



RESOLUCIÓN CJR21-0648
(15 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por DIANA ISABEL VALLEJO CARDONA”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 de 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 de 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través del Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellos que lo adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resoluciones CSJANTR19-362 de 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

¹Resoluciones CJR19-834, CJR19-0859, CJR21-0081, CJR21-0082 y CJR21-0144.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y aquellos que lo aclaran.

Con la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **DIANA ISABEL VALLEJO CARDONA**, el 15 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los resultados obtenidos en el factor de experiencia adicional y docencia.

La recurrente manifestó que no fue tenida en cuenta la totalidad de experiencia laboral que aportó al momento de inscripción, indicando que el puntaje que esperaba que le fuera asignado era de 100 puntos. Como medio de verificación anexa una nueva certificación laboral de la Rama Judicial con fecha de expedición del 3 de junio del 2021.

Adicionalmente resalta que según lo normado en la ley 1319 de 2009, “la experiencia relacionada” no se cuenta a partir de los requisitos mínimos para ejercer el cargo al que se aspira, si no que se debe contar toda la experiencia que haya tenido el postulante.

Para concluir solicita que le sea corregida la puntuación del factor experiencia adicional con una puntuación de 100, la cual a su vez debe verse reflejada en el total de la calificación con un puntaje de 831.95, y por consiguiente situarla en la casilla ascendente que le corresponda en el Registro Seccional de Elegibles.

El Consejo Seccional de Antioquia mediante Resolución CSJANTR21-1121 de 17 de agosto de 2021, resolvió confirmar el acto impugnado, y conceder el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 de 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 de 12 de octubre de 2017 la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **DIANA ISABEL VALLEJO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía 43.268.453, quien se presentó para el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 14 (Código 260132), contra el Registro Seccional de Elegibles contenido en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes.

No.	Cédula	Apellidos y Nombre	Prueba De Conocimiento Escala300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
3	43.268.453	DIANA ISABEL VALLEJO CARDONA	537,45	164,50	40,28	30,00	772,23

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260132	Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	14	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener un (1) año de experiencia profesional.

En los términos del artículo 2.º numeral 3.4.5 del acuerdo de convocatoria, la experiencia profesional es *la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

- **Factor experiencia adicional y docencia**

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de convocatoria.

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”*.

Adicional a lo anterior es necesario precisar que revisada la documentación aportada dentro de los términos establecidos de inscripción, se pudo evidenciar que el certificado de terminación de materias correspondiente al programa académico de la carrera de administración de empresas, no fue cargado en el aplicativo “Kactus” al momento de inscripción. Por esta razón la experiencia profesional en este caso se contabiliza a partir de la fecha de grado, esto es, el 17 de abril de 2015.

Revisados los documentos efectivamente aportados por la concursante durante el término de inscripción, se encontraron los siguientes:

Entidad	Cargo Desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Davivienda	Informador	04/04/2002	28/07/2008	(2275) N/A. Es anterior al grado
Misión Empresarial S.A	Ejecutiva Cabasnet - Fundación Logyca	09/10/2008	29/12/2008	(81) N/A. Anterior al grado y sin funciones
Misión Empresarial S.A	Ejecutiva Cabasnet - Fundación Logyca	27/05/2009	21/12/2009	(205) N/A. Anterior al grado y certificación laboral sin funciones
Misión Empresarial S.A	Analista de Causales Cadenas - Fundación Logyca	05/01/2010	31/08/2010	(237) N/A. Anterior al grado y sin funciones
ALICO Colombia Seguros De Vida S.A	Asesor de Seguros de Vida	01/09/2010	22/02/2011	(172) N/A. Anterior al grado y sin funciones
COLTEMPORA S.A.	Oficial Bancario Super N – Banco Agrario	23/02/2011	14/11/2011	(262) N/A. Anterior al grado y sin funciones
COLTEMPORA S.A.	Oficial Operativo Senior – Banco Agrario	02/12/2011	27/04/2012	(146) N/A. Anterior al grado y sin funciones
COLTEMPORA S.A.	Oficial Operativo Asistencial – Banco Agrario	02/05/2012	19/07/2012	(78) N/A. Anterior al grado y sin funciones
Banco Agrario de Colombia	Oficial Operativo – Coordinación de Convenios de la Regional	23/07/2012	28/09/2014	(786) N/A. Anterior al grado
D.S.A.J. Oficinas Adscritas – Oficina Judicial – Ramo Judicial	Asistente Administrativo DEAJ 05	29/09/2014	16/04/2015	(198) N/A. Anterior a la obtención del título

Entidad	Cargo Desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
D.S.A.J. Oficinas Adscritas – Oficina Judicial – Rama Judicial	Asistente Administrativo DEAJ 05	17/04/2015	31/05/2016	405
D.S.A.J. Oficinas Adscritas – Oficina Judicial – Rama Judicial	Asistente Administrativo DEAJ 05	02/06/2016	31/05/2017	360
D.S.A.J. Oficinas Adscritas – Oficina Judicial – Rama Judicial	Asistente Administrativo DEAJ 05	02/06/2017	05/07/2017	34
Oficina Ejecución Civil Municipal Descongestión Medellín – Rama Judicial	Citador III 00	06/07/2017	21/08/2017	46
Oficina Ejecución Civil Municipal Descongestión Medellín – Rama Judicial	Asistente Administrativo 05	22/08/2017	06/10/2017	45
Total				890

Una vez analizados los documentos se observa que acreditó 890 días de experiencia profesional, a los que se le descuentan los 360 días del requisito mínimo, equivalentes a un (1) año de experiencia profesional, quedando 530 días para puntuar en experiencia adicional que equivalen a 29.44 puntos. Por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en el Registro Seccional de Elegibles contenido en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, no es el que corresponde. No obstante, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, esta Corporación deberá confirmar dicho valor, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la

imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto....”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

Ahora bien, respecto a lo solicitado por la recurrente, como primera medida debe advertirse que, de acuerdo con las reglas del concurso, solo puede valorarse la experiencia que efectivamente se acreditó dentro del término de inscripción a la convocatoria. Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 de 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 de 12 de octubre de 2017, el término de inscripción al concurso venció el 23 de octubre de 2017, por lo cual, no es procedente revisar ni valorar en esta etapa los documentos allegados con posterioridad a la mencionada fecha.

En consecuencia, el certificado expedido el 03 de junio de 2021 por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional Medellín, no es susceptible de valoración en este momento de la convocatoria.

No obstante, resulta importante advertir a la recurrente, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2, numeral 7, sub numeral 7.2 del Acuerdo de Convocatoria, los referidos documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro Seccional de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia del citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el mismo, si a ello hubiere lugar.

En definitiva, esta Unidad, **CONFIRMA** la Resolución la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, en lo que corresponde al puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

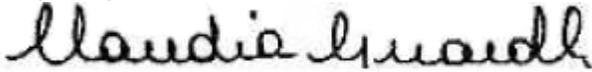
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, respecto al puntaje asignado a la señora **DIANA ISABEL VALLEJO CARDONA**, en el factor de experiencia adicional y docencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora **DIANA ISABEL VALLEJO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.268.453, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/NHSF